Trelew, de octubre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 16 contra la sentencia de fs. 14 y vta., concedido que fuera el mismo a fs. 17, es fundado mediante el memorial de agravios de fs. 19 y vta., corrido traslado a la contraria a fs. 20, no es contestado el traslado conferido.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 14 y vta. la jueza de grado hace lugar al cese de la cuota alimentaria por mayoría de edad peticionada por el Sr. J. I. respecto de su hijo J. A. I., que fuera ordenada por sentencia interlocutoria Nro. 102/03, dictada en autos caratulados: “R., M. B. y I., J. s/ homologación (Alimentos-Custodia-Comunicación) (Expte. 101 Año 2003). Asimismo fija la nueva cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. J. I. a favor de su hijo R. E. I., en un diez por ciento (10%) de sus ingresos todo bajo la modalidad oportunamente dispuesta, disponiendo el libramiento de oficio al empleador del alimentante a fin de efectivizar el descuento automático de la nueva cuota alimentaria, y regula honorarios a los letrados intervinientes.----------

---------- II.- A fs. 17 el alimentante apela la sentencia interlocutoria de fs. 14 y vta. Argumenta que la jueza de grado al fijar la cuota alimentaria a favor de R. E. I. no tuvo en cuenta que compareció en autos y se allanó a la demanda lisa, incondicional y efectivamente, y que la conformidad de las partes a la que alude no se compadece con las constancias de la causa.----------

--------- Puntualiza que si se demandó el cese de la cuota alimentaria con fundamento en los arts. 306 y 265 del Código Civil, según texto Ley 26579; y en subsidio una cuota reducida, para el caso que se entendiera que no se configuraba la hipótesis del art. 265, párrafo 2do. del mismo código, aquél allanamiento significó un reconocimiento de los hechos que de conformidad con las reglas de los arts. 163, inc. 2do. y 165, inc. 3ro. del Código de rito debió resolverse en el cese total y definitivo de la cuota alimentaria.--------

--- III.- De la lectura de la demanda obrante a fs. 05 y vta. surge que el Sr. J. I., solicita el cese de la cuota alimentaria oportunamente fijada a favor de sus dos hijos, o subsidiariamente su disminución. Teniendo en cuenta las pretensiones del actor, la jueza de grado decretó el cese de la cuota alimentaria respecto de J. A. I. y redujo la cuota alimentaria fijando un nuevo porcentual en relación a R. E. I.. ----------

---------- Así planteado el caso no se advierte el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provoca al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El interés es la medida de la apelación y en este caso el recurrente –Sr. J. I.- carece del mismo, toda vez que su pretensión fue admitida. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo

contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.).---------- Se requiere la existencia de un agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación porque ello es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que recurre. Y siendo que en el sublite el apelante estimó que podía ser rechazada su petición del cese total y definitivo de la cuota alimentaria, y en base a ello es que solicitó que en tal caso se le otorgara una disminución de la misma no se advierte el agravio que alega.----------En efecto, la ausencia de agravio no permite la apertura de la vía recursiva. En consecuencia debió denegarse el recurso porque el pronunciamiento dictado no ocasiona ningún gravamen al recurrente, lo cual así se decide.---------- Por otra parte, es de señalar que el art. 3ro. de la ley 26579, establece que la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos con el alcance del art. 267 del C. Civil, se extiende hasta los veintiún años de edad, salvo que el hijo mayor de edad o el padre, en su caso, acrediten que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo. No obstante que el Sr. R. E. I., es mayor de edad, dado que nació el 21/04/90, la obligación paterna de proveer alimentos emergente de los deberes-derechos de la patria potestad previstos por el art. 265 C. Civil se encuentra vigente, toda vez que no se acreditó que cuente con recursos suficientes para proveerse alimentos, no dándose el presupuesto que alega el apelante.---------- Ello así, pues las normas del Código Civil que regulan el derecho de alimentos son de orden público, en consecuencia la autonomía de la voluntad se encuentra restringida en aras de amparar el interés general de la sociedad. De tal modo que no puede tenerse en consideración el allanamiento de R. E. I., toda vez que tiene por objeto derechos no disponibles. Es que, el allanamiento es plenamente eficaz si el accionado no ha hecho renuncia a ningún derecho que comprometa el orden público, sino que se ha limitado a reconocer la verdad de los hechos expuestos en la demanda, más carece de efecto cuando está comprometido el orden público. (Cám. Apel. Civ. Com. Trab. y Min. 2da. Nom. Catamarca, 12/4/96, LLNOA, 1998-295, cit. por Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, “Cód. Proc....”, Ed Hammurabi, Tomo V, pág. 617, ap. C-6).---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 16 por el Sr. J. I...----------

--- II. Sin costas, toda vez que la labor profesional del letrado resultó inoficiosa (Art. 3, Ley XIII, Nro. 4).----------

--- III. La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7 Ley V, Nro. 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 071 DE 2010 - SIF.- CONSTE.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA